



San Andrés Islas, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
Radicado	88001-4003-003-2023-00291-00
Demandante	ALLAND UBALDO JAY MORA
Demandado	EMILIO JOAQUÍN HO JAY Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Sustanciación No.	00399-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual el señor ALLAND UBALDO JAY MORA, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado "JIM POND", de esta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

Así las cosas, en virtud del numeral 6º del Art. 375 del C.G.P., que reza:

"(...) En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien..."
(Subrayado fuera de texto)

Se extrae que, en libelo introductor, señala el apoderado de la parte actora que no es posible la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, por cuanto el bien inmueble a usucapir carece del mismo; no obstante, tanto del poder, como del certificado especial emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos, así como del certificado de libertad y tradición adjunto a la demanda se observa que dicho bien inmueble se encuentra identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-6942 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, por lo que se hace necesario subsanar tal defecto en la demanda.

Por otro lado, es pertinente señalar que en el auto que admita la demanda de Declaración de Pertenencia, se debe ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el respectivo bien, así como de los determinados de los cuales se desconozca su dirección, contemplándose con esta exigencia las medidas preventivas dentro de la demanda inicial; sin embargo del escrito genitor no se observa que el apoderado judicial de la parte demandante haya solicitado con claridad los emplazamientos que exige la norma, ni de los demandados indeterminados, ni del demandado determinado.

Por último, se observa que, en el poder adosado, se indicó que el inmueble se encuentra ubicado en la cabecera municipal del Municipio de Providencia, sin embargo, de las pruebas se extrae que el mismo se encuentra ubicado en la isla de San Andrés, como quiera que el poder que se confiere para esta clase de asuntos debe identificar plenamente el predio sobre el que recae la litis, es menester corregir u aclarar en tal sentido el memorial poder.



Así las cosas, ante el incumplimiento de las formalidades de los artículos 82 y 90 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos legales exigidos para su admisión, y de conformidad con el inciso 5º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído subsane las falencias mencionadas, so pena de ser rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de Pertenencia impetrada por el señor ALLAND UBALDO JAY MORA, contra EMILIO JOAQUÍN HO JAY Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

LHR